


# Resolución Directoral Regional

N.º 0680 -2022-GRSM/DRE


Moyobamba, 29 ABR. 2022

**VISTO:** el Expediente N° 019-2022479872, que contiene el Informe Legal N° 014-2022-GRSM-DRE/AJ, de fecha 13 de abril de 2022, y demás documentos en un total de ciento cuarenta y dos (142) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;



Que, por Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *“Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”*, y en el artículo segundo establece *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444, precisa que: *“(…) El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; asimismo, en el artículo 6 indica que: *“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0680 -2022-GRSM/DRE

Que, de acuerdo al artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S 004-2019-JUS, establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, pudiendo plantearse a pedido de parte – mediante los recursos administrativos previstos en la Ley – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. En ese sentido, se han determinado que son considerados vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)";



Que, respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio, de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, vencido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Que, según señala Morón Urbina "el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o en ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto";

Que, mediante Resolución Directoral UGEL-T. N° 001608-2020-GRSM-DRE de fecha 28 de octubre de 2020, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache (en adelante UGEL), resolvió imponer la sanción disciplinaria de destitución del cargo al administrado Javier Sotelo Atencia, por la falta tipificada en el literal b) del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que al tenor prescribe "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal", en agravio de una menor de edad (estudiante); en consecuencia, interpusieron el recurso administrativo de reconsideración, adjuntando como prueba nueva la Disposición Fiscal N°4-2021 de fecha 11 de enero de 2021, procediendo a declararlo fundado en parte, por ende, modificaron la sanción administrativa disciplinaria de destitución por cese temporal de 10 meses;

Que, con Resolución Directoral UGEL - T N°001450-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, se resolvió el recurso impugnatorio desestimándose algunos de los argumentos del recurrente, pero declarándose fundado según señala que: "De manera que, si bien está debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en el hecho atribuido (MAS NO EL HECHO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL O ACOSO SEXUAL) MAS BIEN realizó, comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales y otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones), no se aprecia que la sanción impuesta guarde correspondencia con el presente hecho antes mencionado, por lo que



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
¡El pueblo está primero!

# Resolución Directoral Regional

N.º 0680 -2022-GRSM/DRE

este colegiado considera que la misma resulta desproporcional. Más aún si se tiene en cuenta que la sanción constituye una restricción a la fuente de ingresos del impugnante, y que esta no cuenta con deméritos previos, según su informe escalafonario”; sin merituar que el artículo 49° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, en el segundo párrafo establece: “También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) f. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. (...)”; por lo que, teniendo en cuenta el considerando 21 de la Resolución Directoral N°001450, la responsabilidad del impugnante se encontraba acreditada, entendiéndose que la misma estaba referida a la falta por la cual se investigó y procesó al impugnante (literal f del artículo 49 de la LRM); en ese sentido, el acto resolutorio cuestionado se encontraría inmerso en la causal de nulidad del numeral 1 de artículo 10° del TUO de la LPAG, por contravenir el artículo 49° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial; aunado a ello, distinguen entre hostigamiento sexual (o acoso sexual) y comentarios (o insinuaciones) de connotación sexual, sin considerar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha señalado que la Ley N°27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como “una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”; confundiendo ambos conceptos, a pesar que el Hostigamiento Sexual puede ser una conducta física o verbal que vulnera la libertad sexual, tal como ha establecido el literal a) del apartado V de los “Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°144-2019-SERVIR-PE de fecha 30 de octubre de 2019; referido a definiciones en el cual establece: “Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otros de similar naturaleza”;

Que, el Director de la UGEL Tocache varió la sanción de destitución por cese temporal en el cargo, aduciendo que “(...), el impugnante ha señalado que no se ha motivado los motivos por los cuales se le impone la sanción más grave. Al respecto, de la revisión del acto impugnado, se puede apreciar que el anterior colegiado no ha tenido en cuenta para la imposición de la sanción las circunstancias en las que ocurrieron los hechos materia de sanción, así como también no se han considerado los antecedentes del impugnante, si cuenta con sanciones anteriores, razón por la cual, este colegiado advierte que la sanción impuesta al impugnante resulta desproporcional a los hechos ocurridos, por lo que en este extremo debe de modificarse o variarse la sanción impuesta al impugnante, debiendo ser la de Cese Temporal de 10 meses en el ejercicio de la función docente.”; en la resolución materia de análisis, tampoco se evaluó si la conducta del docente sancionado se subsumía en los supuestos de gravedad señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, se limitó a describir lo contemplado en la referida norma, concluyendo que la sanción impuesta al impugnante resulta desproporcional a los hechos ocurridos, resultando atentatorio contra el derecho de la víctima a obtener justicia, aún más sin considerar el interés superior del niño, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°2079-2009-PHC/TC indicó que: “constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*«El pueblo más próspero»*

## Resolución Directoral Regional

N.º 0680 -2022-GRSM/DRE

*interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés*”. Además, para la variación de la sanción señalan que la conducta investigada no constituye hostigamiento sexual, es decir, que la tipificación de la falta no correspondería, por lo que, de haber existido algún vicio de nulidad, el administrado mediante el recurso de apelación pudo obtener un pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil (competente para resolver apelaciones en materia disciplinaria); ello con la finalidad de garantizar la posición igualitaria de la víctima y el docente sancionado; y no modificar sanciones sin la debida motivación, más aún por tratarse de un caso de hostigamiento sexual, en el cual la víctima es una estudiante (menor de edad) y su agresor un docente, ya que los hechos investigados afectarían su actividad formativa;



Que, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido también son invocables en el ámbito del procedimiento administrativo, como lo que refiere el artículo 139º de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones); por ello, se colige que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral – UGEL -T N° 001450-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, está inmerso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 y 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, debido a que contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y carecería de motivación como requisito de validez contemplado en el inciso 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia, se debe declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del mencionado acto resolutivo;



De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Directoral – UGEL -T N° 001450-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, que resuelve el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el señor Javier Sotelo Atencia; debido a que se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 y 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, ya que contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y carece de motivación como requisito de validez contemplado en el inciso 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral – UGEL -T N° 001450-2021 de fecha 10 de agosto de 2021; a fin de que el Director de la Unidad de



# Resolución Directoral Regional

N.º 0680 -2022-GRSM/DRE

Gestión Educativa Local de Tocache, proceda a emitir una nueva resolución para resolver el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, así como a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín; para que procedan a determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, copia de la presente resolución al señor Javier Sotelo Atencia y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Handwritten Signature]*  
Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM  
MEHS/AJ  
MSML/AJ  
27/04/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que se le dio a la vista.  
Moyobamba, **29 ABR. 2022**

*[Handwritten Signature]*  
**Alicia Pinedo Casique**  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470